

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAS DE SAN ANGEL
(MAGDALENA)

Veintisiete (27) de Julio del Dos Mil Veintitrés (2023)

RAD: 47-660-40-89-001-2023-00067-00

REF: Proceso ejecutivo de alimentos de menores seguido por Merlis Zenith Mendoza Castillo en representación de su menor hijo Sebastián Apolinar Ospino Mendoza contra Luis José Ospino Meza.

Por reunir los requisitos legales y obrar en el expediente la conciliación celebrada en la Comisaría de Familia del Municipio de Sabanas de San Ángel (Magdalena) en la que consta una obligación clara, expresa y exigible, este juzgado librará mandamiento de pago, no por el valor solicitado por la parte demandante, sino de acuerdo a lo que legalmente corresponde en contra del señor Andrés Camilo Morales Castro, por la suma de cuatro millones novecientos cincuenta y cinco mil ciento noventa pesos con noventa y cinco centavos (\$4.955.190.95), a favor del menor Sebastián Apolinar Ospino Mendoza representado legalmente por su señora madre Merlis Zenith Mendoza Castillo, correspondiente a las cuotas causadas con ocasión de su obligación alimentaria y no canceladas, discriminadas así:

Por la suma de \$ 4.179.221.⁴², correspondiente a las cuotas alimentarias causadas y no canceladas:

AÑO	MESES	CUOTA MENSUAL	VALOR ADEUNDADO POR MES	VALOR TOTAL
2022	JUNIO - DICIEMBRE	\$299.371.16	\$299.371.16 x 7	\$2.095.598.12
2022	ENERO - JUNIO	\$347.270.55	\$347.270.55 x 6	\$2.083.623.30

Por la suma de \$775.969.53, correspondiente al kit de aseo de los meses de julio, septiembre y noviembre de 2022 y enero, marzo y mayo de 2023.

AÑO	MESES	VALOR ADEUNDADO POR MES	VALOR TOTAL
2022	JULIO - SEPTIEMBRE - NOVIEMBRE	\$119.748.19 x 3	\$ 359.244.57
2023	ENERO - MARZO - MAYO	\$138.908.32 X 3	\$ 416.724.96

En relación con los gastos de vestuario pretendidos en la demanda, el juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago, toda vez que, el plazo de exigibilidad aún no se ha cumplido; pues, la presente añada no ha finalizado. Lo anterior tiene su cimiento, dada el acta de conciliación suscrita por las partes (datada 10 de enero del 2019), en la cual se evidencia que lo acordado versó en que los vestuarios del menor serian suministrados en diez mudas de ropa completa al año.

Finalmente respecto a los gastos tasados por educación, los mismos no serán ejecutados, como quiera que no se allegó soporte de ello con el libelo de la demanda.

El mandamiento se librará por la anterior suma, más los intereses legales del 0.5% liquidados sobre cada una de las cuotas en mora desde que se hizo exigible cada obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad, lo cual hará el demandado dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto.

De igual forma se libra orden de pago por los alimentos que en lo sucesivo se causen desde la presentación de la demanda, en la suma mensual de \$347.270.55, incrementados anualmente con el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (S.M.L.M.V.).

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra del señor Luis José Ospino Meza, por la suma de cuatro millones novecientos cincuenta y cinco mil ciento noventa pesos con noventa y cinco centavos (\$4.955.190.95), correspondiente a las cuotas alimentarias causadas y no canceladas a favor del menor Sebastián Apolinar Ospino Mendoza, representado legalmente por su señora madre Merlis Zenith Mendoza Castillo.

Así mismo, por los intereses del 0.5% liquidados sobre cada una de las sumas adeudadas desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad, cancelación que deberá efectuar el demandado dentro de los cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído.

SEGUNDO: De igual forma se libra orden de pago por los alimentos que en lo sucesivo se causen desde la presentación de la demanda, en la suma mensual de \$347.270.55, incrementados anualmente con el salario mínimo Legal Mensual Vigente (S.M.L.M.V.).

TERCERO: Notificar personalmente este proveído, por lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del C.G.P y de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Notificar el auto admisorio al Agente del Ministerio Público y Comisario de Familia. Córraseles el traslado correspondiente.

QUINTO: Oficiar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia a fin de que impidan la salida del país del demandado sin que preste garantías suficientes que aseguren el cumplimiento de su obligación alimentaria. Además, repórtese al Demandado con las centrales de riesgo, inciso 6 art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO MORELLI PÉREZ
JUEZ